

LEY 43/1962, de 21 de julio, por la que se suprime la preferencia absoluta concedida por la Ley de 17 de julio de 1949 al personal de la Reserva Naval en los concursos para cubrir plazas de Prácticos de número de Puertos.

La Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, que modificó el artículo trece de la de diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, fue dictada para resolver dificultades surgidas en la provisión de vacantes de Prácticos de Puertos permitiendo concurrir en determinados puertos de menor importancia a los Pilotos y Patrones de Cabotaje de primera o segunda clase. En el párrafo tercero de la nueva redacción dada al artículo trece antes citado se daba una preferencia absoluta en primera convocatoria al personal de la Reserva Naval para ocupar las plazas de Prácticos de Puertos.

En el último Reglamento de Prácticajes, aprobado por Decreto de cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y ocho se estableció en sus artículos trece, catorce, quince y dieciséis un sistema de condiciones dentro del personal de la Reserva Naval que por resultar incompatible con dicha preferencia absoluta de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, motivó el Decreto número ciento treinta y nueve/mil novecientos sesenta y uno, de veinte de julio, que dejó en suspenso dichos artículos.

La experiencia ha demostrado la conveniencia de que la preferencia que disfruta el personal de la Reserva Naval para cubrir las plazas citadas debe estar justificada en el cumplimiento de determinadas condiciones, que, por ser de carácter circunstancial, debe reservarse al Gobierno la facultad de señalarlas.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica el artículo trece de la Ley de diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, que creo la Subsecretaría de la Marina Mercante, que quedará redactado como sigue:

«Artículo trece.—Los Prácticos de Puerto conservarán su carácter civil, dependiendo jurisdiccional y orgánicamente del Ministerio de Marina.

Las plazas vacantes que se produzcan se cubrirán por concurso entre Capitanes de la Marina Mercante, y en determinados puertos de menor importancia podrán cubrirse también con Pilotos y Patrones de Cabotaje de primera o segunda clase, según su categoría.

El Gobierno a propuesta del Ministro de Marina, reglamentará el sistema a seguir para cubrir las vacantes que se produzcan estableciéndose una primera convocatoria, a la que sólo podrá concurrir el personal de la Reserva Naval que reúna las condiciones que se determinen.»

Artículo segundo.—Se deroga la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, que modificó el artículo trece de la Ley de diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY 44/1962, de 21 de julio, sobre integración de la RENFE en el Régimen General de la Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros

Desde mil novecientos veintiocho, en que se instituyó el Seguro Obligatorio de Viajeros como servicio administrado en régimen de empresa pública en beneficio de los usuarios del ferrocarril, y aun desde mil novecientos cuarenta y dos, en que se extendió su protección a los transportes por carretera mar y aire, los transportes públicos de viajeros, han adoptado modalidades que no se tuvieron en cuenta entonces. Del mismo modo, en todo este tiempo se ha puesto de manifiesto la conveniencia de arbitrar nuevas formas para la reparación del daño sufrido por los viajeros con motivo de los accidentes.

Todo ello impone una inmediata reorganización del Seguro Obligatorio de Viajeros que afecte tanto a la estructura del Organismo que lo administra como a su funcionamiento y naturaleza aseguradora.

Ahora bien, como primer paso para ello es preciso el establecimiento con la mayor urgencia de un régimen común para todos los medios de transporte afectados por este seguro y en consecuencia la integración de la RENFE en el régimen general de la Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la promulgación de la presente Ley la RENFE se integrará en el Régimen General de la Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros, otro anexo, a todos los efectos, el artículo octavo de la Ley de veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, el artículo cuarenta y tres del Decreto de ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y dos y el artículo treinta del Decreto de diecisiete de enero de mil novecientos cuarenta y siete.

Artículo segundo.—Se autoriza al Consejo de Ministros para que a propuesta del de Hacienda, dicte la disposición mediante la cual se modifique el funcionamiento del Seguro Obligatorio de Viajeros, así como la estructura del Organismo que lo administra.

Artículo tercero.—Asimismo se faculta a los Ministros de Hacienda y de Obras Públicas para dictar las normas que exija el cumplimiento del artículo primero.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY 45/1962, de 21 de julio por la que se conceden varios suplementos de crédito importantes en total pesetas 1.310.438, al Ministerio de Justicia para satisfacer los gastos derivados de la nueva organización de las Salas Primera, Segunda y Tercera del Tribunal Supremo y por la constitución de nuevas Secciones de lo Criminal en las Audiencias Territoriales de Madrid y Barcelona

Dispuesta por Decreto-Ley de veinticinco de enero del corriente año la modificación de la plantilla del Tribunal Supremo así como la creación de una Sala más de lo Criminal en la Audiencia Territorial de Madrid y otra en la de Barcelona, se hace preciso obtener los oportunos créditos para dotar durante el presente ejercicio las nuevas plazas en que han sido aumentadas las plantillas del personal correspondiente.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los siguientes suplementos de crédito importantes en junto un millón ochocientas diez mil cuatrocientas treinta y ocho pesetas, aplicadas al Presupuesto en vigor de la Sección trece de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Justicia»: servicio ciento ochenta y dos, «Dirección General de Justicia», con arreglo al siguiente detalle: Al capítulo ciento, «Personales», artículo ciento diez «Sueldos», un millón cincuenta y tres mil seiscientas ochenta y dos pesetas, de las que quinientas cuarenta y siete mil se aplicarán al concepto ciento ochenta y dos-ciento doce, «Carretera Judicial», para dotar dos plazas de Magistrados del Tribunal Supremo, a setenta y dos mil cuatrocientas ochenta y dos pesetas, y seis de Magistrado de término, a sesenta y tres mil trescientas sesenta y cinco mil quinientas pesetas al concepto ciento ochenta y dos-ciento trece, «Ministerio Fiscal» para dotar una plaza de Fiscal general, a setenta y dos mil cuatrocientas ochenta y dos pesetas; trescientas noventa y cuatro mil ochocientas cincuenta y ocho al concepto ciento ochenta y dos-ciento catorce, «Secretariado de la Administración de Justicia» y de esta suma, ciento cuatro mil doscientas cincuenta al subconcepto uno, «Secretarios de Tribunales», para dotar dos plazas de Secretarios de tercera categoría, a cincuenta mil cuarenta y dos pesetas; ciento sesenta y cinco mil trescientas cincuenta y ocho al subconcepto tres, «Oficiales de los Tribunales», para dotar dos plazas de Oficiales de primera clase, a veintinueve mil ochocientos ochenta y dos de segunda, a veintiséis mil seiscientas cuarenta y otras dos de tercera, a veintitrés mil doscientas ochenta y dos pesetas, y ciento veinticinco mil doscientas cincuenta pesetas al subconcepto cinco, «Auxiliares de la Administración de Justicia», para dotar dos plazas de Auxiliares Mayores de

primera clase, a veintitrés mil doscientas ochenta; dos de segunda, a diecinueve mil cuatrocientas cuarenta, y otras dos de tercera, a diecisiete mil cuatrocientas pesetas, y treinta y seis mil doscientas cincuenta al concepto ciento ochenta y dos-ciento dieciséis, «Personal subalterno de la Administración de Justicia», para dotar dos plazas de Agentes judiciales Mayores, a diecisiete mil cuatrocientas pesetas. Al mismo capítulo ciento, artículo ciento veinte, «Otras remuneraciones», setecientas cincuenta y seis mil ochocientos treinta pesetas, de las que seiscientos doce mil cuatrocientas trece se aplicarán al concepto ciento ochenta y dos-ciento veinticuatro, «Carrera Judicial, Ministerio Fiscal y asimilados», y de esta suma trece mil ciento veinticinco al subconcepto uno, «Para gratificaciones en consideración a la Alta Jerarquía del cargo que desempeñan el Presidente, Fiscal, etc.»; treinta y un mil quinientas al subconcepto cuatro, «Para satisfacer al Presidente, Presidentes de Sala, Fiscal, Magistrados, Teniente Fiscal, Inspector Fiscal y Abogado Fiscal Decano del Tribunal Supremo, etc.»; doscientas veintiocho mil novecientos al subconcepto cinco, «Para remunerar los servicios extraordinarios, en cuantía del 90 por 100 de los sueldos asignados en treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta, al Presidente, Presidentes de Sala, Magistrados, Fiscales del Tribunal Supremo y Letrado Superior del Ministerio, y del ochenta por ciento a los Magistrados, Jueces, Fiscales y Cuerpo Técnico de Letrados del Ministerio, etc.»; ochenta y un mil novecientos al subconcepto seis, «Para pago de gratificación extraordinaria del treinta por ciento de los sueldos asignados en treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta a los funcionarios de la carrera judicial, Ministerio Fiscal y Cuerpo de Letrados del Ministerio de Justicia, etcétera»; ciento cincuenta y dos mil doscientas cincuenta al subconcepto siete, «Para pago de la gratificación especial establecida por Ley de veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis al personal de las carreras judicial, fiscal y Cuerpo Técnico de Letrados del Ministerio de Justicia, en la forma y cuantía establecidas en la misma», y ciento cuatro mil setecientos treinta y ocho al subconcepto ocho, «Para incremento del conjunto de gratificaciones de los subconceptos cuatro, cinco y seis de este mismo concepto a los funcionarios de la carrera judicial, etc., y ciento cuarenta y cuatro mil cuatrocientas diecisiete al concepto ciento ochenta y dos-ciento veinticinco, «Auxiliares de la Administración de Justicia», de las que treinta y seis mil setecientos cincuenta se aplicarán al subconcepto uno, «Para satisfacer a los Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia la gratificación asignada por Ley de ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete, a razón del veinte por ciento de sus respectivos haberes en uno de enero de mil novecientos cincuenta y seis»; cincuenta y dos mil quinientas cuarenta y dos al subconcepto dos, «Para pago de una gratificación, en cuantía del sesenta por ciento de los sueldos respectivos, a los Secretarios que desempeñen plazas en las que no se perciban derechos arancelarios, etc.» y cincuenta y cinco mil ciento veinticinco al subconcepto tres, «Para gratificación complementaria de hasta el treinta por ciento de los sueldos asignados en uno de enero de mil novecientos cincuenta y seis, al personal de los Cuerpos Administrativos de los Tribunales, Oficiales, Auxiliares y Subalternos de la Administración de Justicia».

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY 45/1962, de 21 de julio, por la que se conceden tres suplementos de crédito, importantes en junto pesetas 675.207, al Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer jornales del año actual a personal obrero al servicio de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, con anulación del mismo importe total en otro crédito de la sección 16.

Modificadas recientemente en virtud de Ordenes de veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y uno y nueve de enero de mil novecientos sesenta y dos las Reglamentaciones de Trabajo en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas y en las Industrias Siderometalúrgicas, en el sentido de que la

participación en beneficios se hará efectiva a partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y dos como un incremento del salario inicial, a razón del seis y cinco por ciento, respectivamente; por el Ministerio de la Gobernación se han interesado los recursos precisos para dar efectividad a aquellos preceptos con relación a determinado personal obrero afecto a la Dirección General de Correos y Telecomunicación, sin que ello represente mayor gasto, porque se compensará con baja en la dotación destinada a liquidar la participación en beneficios del citado personal que conforme a lo expuesto no resulta ya necesaria.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas:

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden tres suplementos de crédito, importantes en junto seiscientos setenta y cinco mil doscientas siete pesetas, aplicados al presupuesto en vigor de la sección décimosexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo ciento, «Personal»; artículo ciento cuarenta, «Jornales», y con el siguiente detalle: Al servicio trescientos nueve, «Dirección General de Correos y Telecomunicación», seiscientos sesenta mil cuatrocientas setenta y siete pesetas, de las que ciento ochenta y seis mil ciento sesenta y cinco se aplicarán al concepto trescientos nueve-ciento cuarenta y uno, «Para jornales y gratificaciones del dieciocho de julio y veinticinco de diciembre en la cuantía que legalmente corresponda al personal de los Talleres de Conservación del Palacio de Comunicaciones de Madrid, etc.» y cuatrocientas setenta y cuatro mil trescientas doce al concepto trescientos nueve-ciento cuarenta y dos, «Para jornales y gratificaciones de julio y diciembre, en la cuantía que legalmente corresponda al personal de conservación, limpieza y calefactor de los edificios de Comunicaciones propiedad del Estado»; y al servicio trescientos diez, «Jefatura Principal de Correos y Caja Postal de Ahorros», concepto trescientos diez-ciento cuarenta y uno, «Personal obrero de los Talleres Generales, incluidas gratificaciones de julio y diciembre, en la cuantía que legalmente corresponda», catorce mil setecientas treinta pesetas.

Artículo segundo.—Se anula la suma de seiscientos setenta y cinco mil doscientas siete pesetas en la misma sección décimosexta, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo ciento, «Personal»; artículo ciento cincuenta, «Acción Social»; servicio trescientos nueve, «Dirección General de Correos y Telecomunicación»; concepto trescientos nueve-ciento cincuenta y uno, «Para las necesidades que previene la Ley de Accidentes del Trabajo, atender a las obligaciones que se deriven de la aplicación a los Agentes Rurales y demás a quienes afecten los preceptos de la Ley que estableció el Subsidio de Vejez e Invalidez, etc.».

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY 47/1962, de 21 de julio, de concesión de un suplemento de crédito de 93.500.000 pesetas al Ministerio de la Gobernación para satisfacer los gastos que origine durante el ejercicio en curso el transporte marítimo de la correspondencia internacional.

Consumido en los primeros meses del año en curso el crédito que en el presupuesto en vigor del Ministerio de la Gobernación se destina a satisfacer los gastos que ocasione el transporte marítimo de la correspondencia internacional, y estando pendientes de pago numerosas cuentas del pasado ejercicio que pueden hacerse efectivas con cargo al mismo, dada la naturaleza de los gastos que comprenden, por aquel Ministerio se han solicitado recursos suplementarios que permitan liquidar con la máxima rapidez las obligaciones referidas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas:

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de noventa y tres millones quinientas mil pesetas al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección dieciséis de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos veinte, «Adquisiciones y Servicios Especiales».—Sub-